

MEDIO DE IMPUGNACIÓN.
TESLP/RR/08/2015.

RECURRENTE. Arturo Ramos Medellín, en su carácter de Presidente de la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana; Miguel Ángel Hernández Calvillo, Presidente de la Agrupación Política Foro San Luis; José de Jesús Olvera Camacho, Presidente de la Agrupación Política Consenso Ciudadano; Ma. Mercedes Morales Aguillón, Representante Financiera de la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática; Miguel Ángel Grimaldo, Presidente de la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista; Rubén Fernando López Contreras, Presidente de la Agrupación Política Alternativa Potosina; Alma Emireth Hernández Rubio, Presidente de la Agrupación Política Encuentro por San Luis y María Leticia Balderas Miranda, presidenta de Agrupación Política Potosinos en Lucha

AUTORIDAD RESPONSABLE. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

TERCERO INTERESADO. En el presente asunto no se presentó tercero interesado alguno.

MAGISTRADO PONENTE. Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.

SECRETARIO. Licenciada María Concepción Castro Martínez.

San Luis Potosí, S. L. P., 04 cuatro de marzo de 2015 dos mil quince.

V I S T O, para resolver el Recurso de Revisión 08/2015,

interpuesto por las recurrentes al rubro citadas, en contra del acto emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, consistente en: *“el depósito que se realizó a las agrupaciones políticas quejasas, correspondientes a la mensualidad que asciende a \$7,601.00 (Siete Mil Seiscientos Un pesos 00/100 M.N.) que por concepto de financiamiento público tenemos derecho, respecto al mes de enero del 2015, entendiéndose este acto de aplicación del artículo 215 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. En vía de consecuencia se reclama la inaplicación de la porción normativa correspondiente al artículo 215 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, mediante la cual se reduce el porcentaje de financiamiento al cual tenemos derecho sin justificar el por qué (sic) de esta actuación. Igualmente se reclama la inaplicación de la porción normativa correspondiente al artículo 10 de la Ley de Presupuesto de egresos para el Estado de San Luis Potosí, en donde la partida presupuestal para las agrupaciones políticas del estado viene tasada según la formula (sic) contenida en el artículo 215 de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí”.*

G L O S A R I O

Ley Electoral vigente en el Estado. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.

Ley Electoral anterior. La vigente hasta antes del 30 de junio de 2014.

Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.

LGSIMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Partidos Políticos. Ley General de Partidos Políticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 23 de mayo de 2014.

LPESLP. Ley de Presupuesto de Egresos para el Estado de San

Luis Potosí publicada en el Periódico Oficial del Estado 20 con fecha 20 de diciembre de 2015.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

a) El 10 de febrero de 2014, se publicó la Reforma Constitucional Federal en materia político electoral, la cual dio lugar a la creación, entre otras, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos.

b) En atención a la reforma de antecedentes, con fecha 23 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, ésta última en su transitorio TERCERO ordena a los Congresos locales adecuar el marco jurídico-electoral, a más tardar el 30 de junio de 2014.

c) En cumplimiento al mandato de antecedentes, el 29 de junio del mismo año, la Sexagésima Legislatura de San Luis Potosí, aprobó el Dictamen con proyecto de Decreto que contiene la Ley Electoral ahora vigente en el Estado, misma que fue publicada al día siguiente en el Periódico Oficial del Estado.

d) La Ley Electoral de precedentes, en su transitorio OCTAVO establece que a su entrada en vigor, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deberá realizar las adecuaciones correspondientes a fin de cumplir, entre otras, con la nueva distribución de prerrogativas de los Partidos Políticos y Agrupaciones

Políticas Estatales, adecuando el porcentaje conforme a las disposiciones que para tal efecto establece la propia Ley Electoral vigente en el Estado.

e) En relación a la disposición de antecedentes, el transitorio NOVENO de la citada Ley Electoral vigente en el Estado, dispone que el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado, deberá destinar las partidas presupuestales para que los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales, ejerzan sus prerrogativas en los términos establecidos en la Ley Electoral vigente en el Estado.

f) Posteriormente, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en acatamiento a las disposiciones que dispone el numeral 215 segundo párrafo de la Normatividad Electoral vigente, aplicó la nueva fórmula de porcentaje para el financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, y les entregó mediante depósito, la partida del gasto ordinario correspondiente al mes de enero de 2015, por la cantidad de \$7,601.00 (siete mil seiscientos un pesos 00/100 m.n.).

II. En contra de la anterior determinación, con fecha 12 de febrero de 2015, las Agrupaciones Políticas Estatales hoy recurrentes interpusieron Recurso de Revisión, mediante el cual además, solicitaron la inaplicación de la porción correspondiente del precitado artículo 215 de la Ley Electoral vigente, base de la reducción de su presupuesto, que en concepto de las actoras no fue justificada tal reducción. De igual forma, reclaman la inaplicación de la porción normativa correspondiente al artículo 10 de la Ley de Presupuesto de egresos para el Estado.

III. Visto el estado procesal que guardan las actuaciones y toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reúne los requisitos de Ley, con fecha 20 de febrero del presente año, este Tribunal Electoral

admitió el Recurso de Revisión, como así lo disponen los artículos 35 de la Ley de Justicia Electoral, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogo, cerró la instrucción y lo turnó al Magistrado relator para la elaboración del proyecto de resolución, como lo establece el artículo 53 de la citada Ley de Justicia Electoral.

IV. Una vez circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución, con fecha 03 tres de marzo de 2015 dos mil quince, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 13:30 horas del día 04 cuatro de marzo de 2015 dos mil quince.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105 y 106; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce. Asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción II, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, causales de improcedencia y sobreseimiento; presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 66 a 70 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, con las excepciones que se puntualizarán en seguida:

a) Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

b) Definitividad. En el caso se colmó dicho requisito, toda vez que lo que se impugna es un acto emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que no requiere que se haya agotado diversa instancia prevista, de conformidad con lo establecido en el arábigo 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

c) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente tuvo conocimiento del acto reclamado el 5 de febrero del año en curso, e interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa el 11 siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

d) Legitimación. Los representantes de las agrupaciones actoras se encuentran legitimados para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, como así lo dispone el numeral 67 fracción I de la Ley de

Justicia Electoral, en razón de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, les otorga tal carácter en el informe circunstanciado que emitió a este Tribunal Electoral.

Respecto a María Leticia Balderas Miranda, quien se ostenta como presidenta de la Agrupación Política “Potosinos en Lucha”, no se encuentra demostrada su legitimación para promover el presente recurso, así lo sostiene el informe circunstanciado que rindió la Autoridad Administrativa Electoral; configurando por tanto, la causal de improcedencia contenida en el artículo 36 fracción III de la Ley de Justicia Electoral; en consecuencia se desecha el presente recurso de Revisión solo por cuanto hace a la citada María Leticia Balderas Miranda.

e) Interés jurídico. En el presente asunto, está demostrado el interés jurídico de Arturo Ramos Medellín; de Miguel Ángel Hernández Calvillo; de José de Jesús Olvera Camacho; de Ma. Mercedes Morales Aguillón; de Miguel Ángel Grimaldo; de Rubén Fernando López Contreras y de Alma Emireth Hernández Rubio, en su carácter de representantes de las Agrupaciones Políticas actoras, como así lo señalan los artículos 34 fracción y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en razón de que sus pretensiones son contrarias a las que establece el Consejo Estatal Electoral.

f) Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 35 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre de las actoras; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravio que los representantes de las Agrupaciones Políticas consideraron pertinentes para controvertir el acto emitido, en la especie por el Consejo

Estatut Electoral y de Participación Ciudadana; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa de los representantes de las promoventes.

g) Personería. Los representantes de las quejas, cuentan con personería en el presente recurso, así se las reconoce el Consejo Estatal.

h) Tercero Interesado. El 17 de febrero de 2015, mediante oficio CEEPC/SE/244/2015, la Autoridad Administrativa Electoral, presentó su informe circunstanciado, mediante el que informó entre otras cosas, que durante el término legal previsto por la Ley Electoral, al presente recurso no compareció persona alguna en su carácter de tercero interesado.

TERCERO. Los agravios expuestos por la parte actora son del tenor siguiente:

“...HECHOS. 1.-Constituye un hecho notorio y de conocimiento público que el 10 de febrero de 2014, fue publicada la reforma constitucional en materia político electoral, creando la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, La Ley de Partidos Políticos, así como la Ley de Delitos Electoral, creando el Instituto Nacional Electoral así como los OPLES entre las cuestiones más relevantes de la misma.

2.- Posteriormente, el 23 de mayo de 2014 fueron publicadas la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, entrando en vigor al día siguiente, siendo el caso que en el transitorio TERCERO de la segunda norma citada se ordena: El Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán adecuar el marco jurídico-electoral, a más tardar el 30 de junio de 2014.

3.- En cumplimiento al mandato contenido en el transitorio tercero de la Ley General de Partidos Políticos, el 29 de junio de 2014 la Sexagésima Legislatura del Estado de San Luis Potosí mediante la

sesión correspondiente, aprobó el Dictamen con proyecto de Decreto que contiene la LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, siendo publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de junio y según el transitorio correspondiente entrando en vigor el primero de julio de la anualidad que transcurre, misma que en su artículo 215, segundo párrafo norma lo referente a la asignación de presupuesto público a que tienen derecho las agrupaciones políticas:

...”Las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos sobre la parte igualitaria para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes...”

4.- Impugnando de manera abstracta la inconstitucionalidad del precepto que reduce el porcentaje de financiamiento a las agrupaciones políticas, promovimos Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que se resolvieron por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de manera acumulada con los números de expedientes SM-JDC-66/2014 y acumulado SM-JDC-67/2014, donde el criterio jurisdiccional es en el sentido de que se requiere de un acto concreto de aplicación para poder inaplicar en su caso la medida transgresora de derechos.

5.- Mediante transferencia bancaria de 15 de agosto del año 2014, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana realizó acto de aplicación de la nueva fórmula de financiamiento público para las Agrupaciones Políticas contenida en los artículos 152 y 215 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, mediante reforma de fecha 30 de Junio de 2014, desconociendo un derecho presupuestal adquirido que para el año 2014 las Agrupaciones Políticas habíamos ganado.

6.- *Contra el acto de autoridad descrito en el párrafo anterior, que ejecutó el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante escrito de 21 de agosto de 2014, los recurrentes -a efecto de agotar la definitividad impuesta en la legislación electoral- presentamos de manera conjunta ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana recurso de revisión, conforme al numeral 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, el cual fue radicado bajo el número de expediente 13/2014 y que fue resuelto mediante sentencia dictada el 1 de octubre de 2014 y notificada el 02 del mismo mes y año, en el sentido de declara infundados los agravios.(sic)*

7.- *En contra de la sentencia mencionada, algunas de las agrupaciones políticas que en este recurso comparecemos promovimos juicio para la protección de los derechos político electorales, mismo que fue radicado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número de expediente SM-JDC-407-2014, mismo que en su parte resolutive revoca la sentencia dictada por la entonces Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en el expediente 13/2014 y en lo que interesa dispone:*

“En ese estudio, se expondrán las razones por las cuales esta Sala Regional considera que el nuevo sistema de financiamiento previsto en la Ley Electoral Local aún no rige la situación jurídica de las agrupaciones actoras, dado que cuentan con el derecho adquirido a seguir recibiendo sus ministraciones conforme a la ley anterior, por lo que respecta al presente año.

Como consecuencia de la posición a la que se arriba, será innecesario analizar si el nuevo esquema de financiamiento que contempla la Ley Electoral Local viola o no el principio de igualdad.

3.3 El financiamiento que se otorga a las agrupaciones políticas estatales ingresa anualmente a su esfera de derechos adquiridos aunque se les distribuya de manera mensual.

Por ello, se considera que los recursos anuales autorizados para las agrupaciones políticas no fueron meras expectativas de derecho, sino que propiamente constituyeron un derecho adquirido a recibirlo en las fechas programadas, con base en lo cual se comprometieron a erogarlo adecuadamente y, en esos términos, es y seguirá siendo objeto de fiscalización durante el transcurso del año y al terminar éste.

3.5 El artículo 215 de la Ley Electoral Local se aplicó retroactivamente en perjuicio de las promoventes.

Si, como quedó establecido, el nuevo esquema de financiamiento a las agrupaciones políticas no fue previsto para afectar derechos adquiridos, el descuento efectuado por el CEEPAC constituyó una aplicación retroactiva de la ley, pues modificó la situación legal que surgió conforme lo disponía la anterior legislación y que fue establecida para aplicarse durante todo el año dos mil catorce.

A diferencia de lo anterior, por lo que respecta al año dos mil quince y posteriores, los recursos públicos correspondientes aún no son derechos adquiridos por las agrupaciones políticas estatales, pues además de que no han sido aprobados, actualmente ni siquiera se tienen los elementos necesarios para calcular el monto que les correspondería a las actoras.

Lo anterior, toda vez que se desconoce el monto total que el Congreso de San Luis Potosí habrá de aprobar, así como el número de agrupaciones políticas estatales que en ese momento estarán registradas (lo cual determina la cantidad que habrá de recibir cada una), de ahí que al tratarse de una mera expectativa de derecho, deberá regirse por el nuevo esquema de financiamiento aprobado el pasado treinta de junio.

3.6 Violación al principio de igualdad

Las accionantes solicitan la inaplicación del artículo 215 de la Ley Electoral Local, por considerar que viola el principio de igualdad consignado en el artículo 1° de la Constitución Federal, pues desde su perspectiva establece injustificadamente un tratamiento diferenciado entre agrupaciones y partidos políticos, en lo referente al financiamiento público.

Conforma a lo expuesto en el apartado previo, dicho precepto aún no les resulta aplicable -tal como las propias actoras lo alegaron-, sino que deben seguir recibiendo sus ministraciones conforme a la ley anterior, en lo que resta de este año.

Por tanto, mientras el citado artículo no les resulte aplicable a las promoventes, no será factible analizar en abstracto la supuesta inconstitucionalidad que refieren.

4.- EFECTOS DE LA SENTENCIA

Como resultado de los razonamientos vertidos, lo procedente es revocar la sentencia local combatida para los efectos siguientes:

a) Ordenar al CEEPAC que, en el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente sentencia, entregue el monto de financiamiento que se les descontó a las agrupaciones políticas actoras desde agosto del año en curso y que tuvo efectos a partir del mes de julio, como consecuencia de la aplicación del nuevo esquema que establece el artículo 215 de la Ley Electoral Local.

b) Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que hubiera ocurrido lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional, apercibido que en caso de incumplir lo ordenado dentro del plazo fijado, se le aplicará el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la Ley de Medios.

c) Las sucesivas ministraciones mensuales de financiamiento que se entregarán a las promoventes, en lo que resta de este año dos mil catorce, deberán ser calculadas conforme al esquema que preveía la anterior Ley Electoral, tal como se vino haciendo de enero a junio del presente año.

5 RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se revoca la sentencia atacada para los efectos precisados en el apartado 4 de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE...”

8.- Es el caso que el Congreso del Estado mediante decreto de 20 de diciembre de 2014 aprobó la ley de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2015, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado y en su artículo 10 presupuestó lo referente al financiamiento de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas:

ARTÍCULO 10.- Para cumplir con lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, las erogaciones asignadas a las autoridades electorales y partidos políticos, incluidas las provisiones para incrementos salariales, prestaciones económicas, repercusiones por concepto de seguridad social y demás asignaciones derivadas de compromisos laborales y servicios básicos para su operación, suman la cantidad de \$ 255´033,255.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N), distribuida conforme lo siguiente: Consejo Estatal Electoral \$ 47´520,946.00 (CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N) financiamiento a partidos y agrupaciones políticas \$ 128´725,218.00 (CIENTO VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.); y proceso electoral local \$ 78´787,091.00 (SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N).

Es en este artículo donde se contempla el financiamiento de las Agrupaciones Políticas para el año de 2015 y se realiza conforme la nueva fórmula dispuesta en el artículo 215 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, siendo que lo relatado constituye el acto reclamado en este juicio.

Una vez que se han expuesto los hechos que motivaron la promoción de este recurso, formulamos los AGRAVIOS que estos nos causan:

PRIMERO.- La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que se combate mediante el juicio de referencia y en la porción correspondiente al segundo párrafo del artículo 215 de la misma, viola el derecho de igualdad de mi representada al darle un trato diferenciado al de los partidos políticos, consecuencia de ello es inconstitucional al contrariar de manera directa el derecho humano de igualdad consagrado en el artículo 1 de la Constitución General de la República.

Ciertamente, el creador de la norma electoral de Estado de San Luis Potosí reduce las prerrogativas de las Agrupaciones Políticas de manera notoria sin tener una justificación fundada y motivada al afecto, dejando de lado que al igual que los partidos políticos las agrupaciones tienen un fin que constituye parte del bien común y es de interés público y social que se mantengan vigentes para el desarrollo de la vida democrática del País; empero en el artículo 215, segundo párrafo establece la manera de cuantificar el recurso al que tendrán derecho de la siguiente forma:

..."Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos sobre la parte igualitaria para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes"...

Bajo ese contexto y contrario a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley Electoral anterior ya abrogada, las Agrupaciones Políticas tienen derecho a un 5% de la parte igualitaria que les corresponde a los partidos políticos, siendo el caso que la mencionada parte corresponde exclusivamente a un 30% del total del monto de presupuesto de los partidos políticos, según el artículo 152 de la misma norma, excluyendo de esta forma a las Agrupaciones Políticas del restante 70% del presupuesto al que los partidos si tienen derecho.

Dicha reglamentación por parte de la Sexagésima Legislatura es discriminatoria, porque no hay razón jurídica ni de facto para recortar de esa manera el presupuesto de las Agrupaciones Políticas, máxime que éstas desarrollan un trabajo constante a favor de la cultura democrática del Estado de San Luis Potosí, y limitarlas en la asignación de los recursos que ejercen de esa manera sin una razón fundada y motivada es un acto arbitrario de autoridad.

A mayor abundamiento, no hay razón jurídica alguna para hacer cambio en la forma de asignar recursos a las Agrupaciones Políticas del Estado, toda vez que, la nueva Ley Electoral aquí impugnada parte del mandato contenido en el transitorio tercero de la Ley General de Partidos Políticos que entró en vigor el 24 de mayo de la anualidad que transcurre, que reza de la siguiente forma:

“TERCERO. El Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán adecuar el marco jurídico-electoral, a más tardar el 30 de junio de 2014.”

Ahora bien, adecuar según el diccionario de la Real Academia de la Lengua significa:

(Del lat. adaequare <ad, a+aequare, igualar.)

Acomodar una cosa a otra.

De esta forma se puede concluir válidamente que, el cambio en la legislación electoral local debe ser con el propósito exclusivo de

acomodarla conforme las disposiciones de la Reforma Constitucional así como las leyes secundarias emanadas de la misma; empero no para restringir el presupuesto de las Agrupaciones Políticas, por que (sic) ello no forma parte de la mencionada reforma ni de sus leyes secundarias, de ahí que jurídicamente no sea correcto modificar en su detrimento la forma de asignarle recursos, excluyéndola del beneficio de aumento de recursos que los partidos políticos obtuvieron, pues ello conculca la garantía de igualdad a que mi representada tiene derecho al brindarle un trato discriminatorio en la asignación de recursos dejando de valorar el objeto y fin de su función.

Por ello, solicito a este Tribunal Electoral que inaplique a favor de mis representadas el artículo 215 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación directa con el numeral 10 de la Ley de Presupuesto de Egresos para el Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2015; para que éstas puedan obtener como presupuesto el 5% del presupuesto asignado a los partidos políticos tal y como estaba reglado en el artículo 69 de la Ley Electoral abrogada, ya que la Sexagésima Legislatura excluye sin razón alguna del beneficio que la Reforma Electoral otorga a Partidos y Agrupaciones Políticas en el aumento del presupuesto correspondiente, siendo que en las leyes federales no se impuso ninguna restricción a éstas, de tal manera que el artículo 215 es contrario a los artículos(sic) 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por que brinda un trato discriminatorio a las Agrupaciones Políticas con respecto a los Partidos Políticos en la asignación de recursos.

Para efectos de ilustrar a este Tribunal la disminución del financiamiento para las Agrupaciones Políticas en el texto legal modificado e impugnado, se considera oportuno ejemplificarlo a manera de número tomando como base y ejemplo la cantidad de 100 unidades.

La Ley Abrogada consideraba un fondo del 5% del monto que anualmente recibían los políticos en su totalidad y que era resultado de la multiplicación del número de ciudadanos inscritos en la lista

nominal de electores, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 33.3 por ciento del salario mínimo vigente en el Estado, es decir, el fondo para las agrupaciones políticas consistía en 1.665% de la cantidad total:

$$ELECTORES \times 33.3 \text{ SALARIO MINIMO} \times 5\% = 1.665$$

En el texto legal de la Ley Modificada puede apreciarse un cambio sustancial en los montos para el financiamiento de las Agrupaciones Políticas porque se considera un fondo del 5% respecto de la parte igualitaria de los partidos políticos (del 30% del factor de origen):

$$ELECTORES \times 65\% \text{ SALARIO MÍNIMO} \times 30\% \text{ (PARTE IGUALITARIA)} \times 5\% = 0.975$$

A MODO DE CONCLUSIÓN, SI ANTES EL FONDO LO CONSTITUÍA EL 1.665, Y AHORA ES EL 0.975, LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS RECIBIRÁN UN 42% MENOS CON LA LEY QUE SE TILDA DE INCONSTITUCIONAL

De manera gráfica puede apreciarse del siguiente modo:



La gráfica hace evidente que se excluye a las Agrupaciones Políticas respecto de la parte que no es igualitaria, es decir, la que se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección inmediata anterior, cuestión que no encuentra sustento alguno y que equivale a la exclusión del 70% del presupuesto del que los partidos políticos tendrán asignado.

Se considera que el Congreso del Estado de San Luis Potosí y el

Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana -como autoridad ejecutora- violan los derechos de igualdad y certeza para las agrupaciones políticas en el estado, por el hecho de que en la Ley Electoral del Estado precisamente en su artículo 215, en relación directa con el numeral 10 de la Ley de Presupuesto de Egresos para el Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal 2015; brindan un aumento presupuestal a los Partidos Políticos aproximadamente del 70%, y a las agrupaciones políticas se lo reducen sin percibir que dicho financiamiento es fundamental para el desarrollo de actividades que también son necesarias para la instauración de un verdadero régimen democrático, por ende, debemos ser sujetas del aumento presupuestal que la reforma política electoral instauró a los partidos políticos, máxime que según la ley electoral podemos suscribir acuerdos de participación con los propios institutos políticos y de esa forma contribuir a la promoción del voto.

En otras palabras, es erróneo e ilegal que las agrupaciones políticas no sean sujetas al aumento de financiamiento -a diferencia de los partidos- por que (sic) éstos tienen en su función la de servir como instrumento para acceder a cargos de elección popular, ya que ese propósito, no rige en absoluto a los partidos políticos al ser destinado su financiamiento para otros fines, los cuales pueden converger en similitud con los de las agrupaciones políticas como lo son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada; además, conforme a la propia Ley Electoral del Estado, según lo dispuesto en los artículos 1° fracción III, 3° inciso c), 6° fracción IV, 34°, 44 fracción I inciso H), fracción II inciso Q), fracción III inciso E), fracción V inciso A), 66° fracciones X y XII, 67° fracciones IV,VI, X y XIV, 68°, 74° inciso M), 90° fracciones I, III, IV, VI, VIII, 121° penúltimo párrafo, 144° fracción IX, 211°, 212°, 213°, 215°, 218°, 220°, 452° y 456°, (sic) haciendo especial mención a los numerales 134° fracción XI, 217° y 219, se infiere que pueden realizar acuerdos de participación con los partidos políticos para colaborar y/o coadyuvar con algún candidato determinado y llevarlo a un cargo de elección -incluso pudiendo aparecer en la propaganda de éste- razón por la cual las agrupaciones políticas pueden coadyuvar y ser instrumento para

acceder a cargos de elección popular.

Por ello , el Congreso del Estado y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no debieron excluir a las agrupaciones políticas del aumento en el financiamiento que los partidos políticos si tuvieron, pues como se acreditará ante este Tribunal según las constancias certificadas correspondientes, las impetrantes participaremos con un partido político en la promoción del voto en la elección a gobernador, de ahí que no se justifique recibir un trato discriminatorio en el financiamiento, si se considera que podemos participar para hacer llegar a un ciudadano a ocupar un cargo público de acuerdo a la participación relatada.

SEGUNDO.- Expuesto de modo distinto, es fuente de lesión a los derechos de mi representada la aplicación del contenido del artículo 215 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en su párrafo segundo y vigente a partir del primero de julio de 2014, por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; se afirma lo anterior toda vez que en el citado párrafo se dispone que las partidas presupuestarias de que gozarán las agrupaciones políticas estatales, serán cubiertas con un fondo equivalente al 5% de la parte proporcional equitativa -30% del presupuesto total anual- que reciben anualmente los partidos políticos para su gasto ordinario fuera de campaña, de conformidad con el artículo 41 constitucional, lo cual evidentemente transgrede el principio de igualdad consignado en la propia Constitución Federal y es perjudicial con relación a la ley abrogada, sosteniéndose lo anterior en atención a que tanto los partidos políticos nacionales o estatales, como las agrupaciones políticas estatales tienen como fin el de promover entre los ciudadanos la educación y capacitación política, actividades editoriales, investigación socioeconómica y política, así como la promoción del sufragio entre los ciudadanos, labores que no distinguen -en tratándose de agrupaciones políticas estatales-, actividades propias de una campaña electoral o aquellas que se generan fuera de aquella.

Debe destacarse que la reforma electoral federal no hizo distinción o

señalamiento particular alguno, respecto de las asociaciones políticas electorales federales y por tanto no existe motivo o sustento legal para que el legislador local lo haya hecho de esa manera al reducir el presupuesto que la anterior ley otorgaba a las agrupaciones políticas estatales en un porcentaje significativo y que amenaza incluso la existencia y funcionamiento de las mismas, toda vez que el recorte presupuestario contenido en la nueva Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí redujo de manera considerable las prerrogativas económicas que recibían las asociaciones políticas estatales de un 5% del total recibido por los partidos políticos a un 5% del 30% que dichas instituciones recibirán para su ejercicio anual, lo cual evidentemente afecta las labores que desarrollan las referidas agrupaciones políticas estatales, tales como la propaganda y estímulo del voto en los ciudadanos, así como se restringen las participaciones activas en campaña a través de los tratados de cooperación con partidos políticos o incluso a través de la posibilidad de apoyar a candidatos ciudadanos independientes y por tanto se reitera no existe motivo legal alguno o razonamiento lógico que lleve a concluir que las agrupaciones políticas estatales deban ser tratadas de un modo distinto con relación a los partidos políticos o bien con relación a la ley electoral abrogada, a efecto de reducirles el presupuesto que se les venía otorgando anualmente, dado que esta última concedía como prerrogativa económica a las citadas agrupaciones políticas, el 5 por ciento del total de los ingresos totales anuales de los partidos políticos y no solamente el 5 por ciento de las que reciben los mismos, respecto del 30 por ciento de la parte alícuota que la federación les reparte de manera igualitaria.

En contra sentido a la reducción realizada a las agrupaciones políticas estatales, los partidos políticos recibieron un aumento considerable para el ejercicio de sus actividades ordinarias fuera de campaña a partir de la citada reforma político-electoral, por lo que se reitera que no existía motivo legal ni lógico para que las agrupaciones políticas estatales fueran menoscabadas en sus prerrogativas económicas y menos aún considerando los incrementos aprobados para los partidos políticos.

Lo anterior, deja de manifiesto que el recorte presupuestario que en esta vía se impugna es ilegal, infundado y carente de lógica, pues en ningún apartado de la exposición de motivos realizado por los legisladores federales o estatales al realizar y aprobar la reforma política nacional, se denota su intención de que las agrupaciones políticas -nacionales o estatales-, reciban semejante agravio de reducir de manera considerable sus participaciones del financiamiento público, pues se insiste en que el desarrollo de las actividades que cumplen tanto los partidos como las agrupaciones políticas, continúan siendo las mismas, sin que conste que la reforma político-electoral del año pasado, haya cambiado los objetivos de cada una de ellas, por tanto no es dable que dicha norma vigente sea aplicada a las agrupaciones políticas estatales, sino que en todo caso se solicita que siga rigiendo la ley anterior que indudablemente resultaba más beneficiosa para la agrupación que represento.

De todo lo vertido con antelación, se concluye que las agrupaciones políticas estatales son de orden público y de vital importancia para la vida política tanto del estado como de la nación, por tanto dicha reforma las coloca al borde de la desaparición al recortar de manera por demás considerable las participaciones públicas que recibían hasta antes de la entrada en vigor de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se solicita a esta autoridad electoral, se inaplique dicha disposición y en su lugar se continúe proporcionando a las referidas agrupaciones, el presupuesto asignado por la ley abrogada, dado que la vigente irrumpe con el principio de igualdad consignado en la Carta Magna y transgreden los derechos de la colectividad, al restringir a los ciudadanos el acceso a la información del sufragio, así como a agruparse políticamente de manera libre y real...”

CUARTO. Fijación de la Litis.

Este Tribunal Electoral procede a efectuar el estudio jurídico de los agravios externados por la parte disidente, circunscribiéndose en su examen a los puntos sobre los que en éste suscite la controversia expresa, en relación con las razones expuestas por la autoridad

responsable y con las pruebas aportadas en el sumario.

En ese tenor, la relación de la Litis planteada se constriñe en:

1. Las justiciables solicitan la inaplicación del segundo párrafo del artículo 215 de la Ley Electoral vigente en el Estado, por vulnerar el derecho humano de igualdad consignado en el numeral 1° de la Constitución Federal, al establecer el primero un trato diferenciado y discriminatorio entre agrupaciones y partidos políticos respecto del financiamiento público que el Consejo Estatal Electoral aplica y les entrega, toda vez que el artículo 215 de antecedentes, dispone para las Agrupaciones un fondo equivalente al 5% del monto de la cantidad del que anualmente reciben los partidos políticos, sobre la parte igualitaria del que se sostienen sus actividades ordinarias permanentes, por tanto, las excluyen del restante 70% del presupuesto al que los partidos si tienen derecho, y ahora sólo les dan el 30%; contrario a ello, sostienen las Agrupaciones que deben obtener como presupuesto el asignado a los partidos políticos, conforme al artículo 69 de la Ley Electoral anterior.

2. El Congreso del Estado no justifica ni motiva la reducción de las prerrogativas de las actoras, siendo ello discriminatorio porque ni en la exposición de motivos federal o estatal, se denota la intención de que a las agrupaciones políticas -nacionales o estatales, se les reduzca considerablemente su financiamiento público, porque la reforma electoral federal no distinguió a las asociaciones políticas electorales federales de los partidos políticos; además de que las actividades que cumplen ambas continúan siendo las mismas.

3. Mediante decreto de fecha 20 de diciembre de 2014, el legislador potosino aprobó la Ley del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2015, y en su artículo 10 realiza la nueva fórmula para el financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 215 de la Ley Electoral del Estado, que en correlación con el diverso 152 de la citada Ley, vulneran los derechos de sus representadas como el de igualdad por diferenciar a las agrupaciones de los partidos políticos.

4. La Ley Electoral vigente parte del mandato contenido en el transitorio tercero de la Ley General de Partidos Políticos del 24 de mayo (sic), que sostiene que el Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán adecuar el marco jurídico-electoral, a más tardar el 30 de junio de 2014; sin embargo, ello no significa que deban restringir el presupuesto de las Agrupaciones Políticas, pues esto no lo menciona la reforma ni sus leyes secundarias.

5. Es erróneo que el presupuesto se otorgue sólo a los partidos políticos como instrumentos para acceder a cargos de elección popular, toda vez que el dinero también se les destina para otros fines que

convergen con los de las agrupaciones políticas, como son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política; además, conforme a la ley de la materia, pueden realizar acuerdos de participación con los partidos para colaborar y/o coadyuvar con algún candidato determinado y llevarlo a un cargo de elección, incluso pueden aparecer en la propaganda de éste, como en el presente caso, que las agrupaciones participarán con un partido político en la promoción del voto en la elección a gobernador, de ahí que no se justifica recibir un trato discriminatorio en el financiamiento.

QUINTO. Calificación de agravios.

Del resumen general de los agravios anteriormente enunciados como **1, 2, 3, 4 y 5** en la fijación de la Litis, resultan infundados para las pretensiones de los actores, de conformidad a las consideraciones y fundamentos legales que en adelante se precisan.

SEXTO. Metodología en el análisis de agravios.

De inicio, cabe señalar que la metodología que se propone es un estudio conjunto de las inconformidades planteadas por el actor y enumeradas por este órgano revisor como **2, 3, 4 y 5**; metodología que en el caso se justifica porque todos los agravios tienen como objetivo la actuación del Congreso del Estado, que en criterio de las promoventes, no justifica, ni motiva la indebida reducción a las prerrogativas de las actoras; además, de que la reforma electoral federal no distingue a las asociaciones de los partidos políticos, sino que la reforma es en el sentido de adecuar el marco jurídico-electoral, sin que ello signifique que en las leyes secundarias se deba restringir el presupuesto de las Agrupaciones Políticas, como erróneamente así lo previó el Legislador local y lo materializó el Consejo Estatal en la partida correspondiente a enero de 2015 que les fue entregada.

Por cuanto hace a la inconformidad enumerada **1** se analizará de manera aislada, porque se refiere a la inaplicación del artículo 215 de la Ley Electoral vigente en el Estado, que en juicio de las promoventes, establece un trato diferenciado y discriminatorio entre agrupaciones y partidos políticos respecto del financiamiento público, vulnerando de esta forma el derecho humano de igualdad consignado en el numeral

1° de la Constitución Federal.

En ése sentido cabe aclarar que, el estudio de agravios en conjunto, no causa perjuicio alguno a las recurrentes, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo sustancial radica en que se estudien todos, sin que ninguno quede libre de examen.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio de la Décima Época. Primera Sala. Fuente Semanario Judicial de la Federación. Publicación 17 de octubre de 2014. Materia Constitucional, con el Rubro:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).”

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Como se precisó, son objeto de estudio las manifestaciones de inconformidad **2, 3, 4 y 5**, mismas que resultan infundadas para revocar el acto que impugnan las recurrentes.

Como nota introductoria, es preciso establecer que el tema de financiamiento de los partidos políticos empezó a adquirir relevancia con la universalización del sufragio, cuando los recursos privados dejaron de ser suficientes para llevar a cabo una campaña y ganar un puesto de elección popular. Desde aquel momento cambió la lógica de operación de los partidos, de hacer campaña y financiarla, así como la manera de conseguir apoyo del electorado. Como consecuencia, el financiamiento y la fiscalización se convirtieron en los aspectos centrales de las regulaciones de funcionamiento de los partidos políticos.¹

¹ JOIGNANT, Alfredo. 2013. “La democracia y el dinero: Vicios privados, fallas públicas y evoluciones institucionales de los sistemas regulatorios de financiamiento político en 18 países latinoamericanos”. Política y gobierno. Vol. 20 no.1. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1665-0372013000100006&script=sci_arttext.

Respecto de México, el financiamiento y fiscalización de los partidos políticos cobró gran relevancia en los conflictos electorales generados en las elecciones presidenciales de 2006, donde una de las partes afirmó la existencia de un rebase importante en los gastos de campaña, por parte del contendiente; de ahí que fue urgente implementar el mecanismo legal que: “respondiera a las demandas por garantizar el cumplimiento o enfrentarse al deterioro de las funciones principales del sistema electoral: la función política de acomodar en las urnas los conflictos o desajustes esenciales de la sociedad y su correlativa función técnica de traducir el voto en posiciones de poder”.²

En ese contexto, y con el objetivo de “coadyuvar en el ejercicio de transparencia y rendición de cuentas”³, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral decidió realizar un procedimiento extraordinario de la revisión de las finanzas de los partidos y coaliciones. Sin embargo, con todo y la reducción de los plazos de actuación de la autoridad, los resultados de esa revisión iban a darse a conocer el 30 de enero de 2013, esto es, dos meses después de la toma de posesión por el Presidente electo.

Como muchas otras de las reformas electorales, la constitucional de 2014 pretende responder a la problemática particular que se presentó durante el proceso electoral de 2012, al implementar cambios importantes en el sistema de financiamiento y fiscalización de partidos políticos, así se advierte de la exposición de motivos para la Reforma Constitucional de febrero de 2014, se propuso una distribución de financiamiento público que asegure un nivel de recursos adecuado para la organización y verificación de campañas electorales,

² IFE 2012. Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba el Programa de Fiscalización a los partidos políticos y coaliciones propuesto por la unidad de fiscalización, respecto de los ingresos y gastos de campaña, relativos a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y se aprueba la presentación anticipada del dictamen consolidado y proyecto de resolución de la misma elección presidencial. 16 de mayo de 2012.

Véase en: <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-sesionesCG/CGacuerdos/2012/Mayo/CGext201205-16/CGe160512ap9>.

³

IBIDEM. IFE 2012.

toda vez que la experiencia del país nos da luz sobre los efectos positivos que el financiamiento público tiene sobre la equidad en los procesos de elección democrática y como instrumento para fortalecer la competencia, no sólo entre partidos, sino también entre éstos y los candidatos independientes. Por ello, la citada exposición de motivos, en su artículo 30 1., prevé que los Organismos Públicos Locales en Materia Electoral ejercerán entre otras, la función de garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos locales y, en su caso, a los candidatos independientes, en la entidad.

En primer lugar, incrementó los montos del financiamiento público de los partidos políticos y disminuyó el porcentaje privado; luego, estableció una causal de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña o por haber recibido recursos de procedencia ilícita. Asimismo, para brindar viabilidad a dicha causal de nulidad, instituyó un nuevo sistema de fiscalización, el cual tendrá que ejecutarse en paralelo al desarrollo de las precampañas y campañas, con la finalidad de obtener el informe final antes de la etapa de la calificación de la elección, que obliga a los partidos políticos a llevar a cabo la contabilidad de acuerdo a reglas homogéneas a través de un sistema informático. No obstante, que actualmente esté en el aire su diseño y viabilidad, especialmente en relación con las restricciones a las aportaciones privadas de los propios partidos políticos y el nuevo sistema de fiscalización, mismo que no resolverá el problema en el supuesto de fondos no reportados.

Ahora bien, lo antes expuesto se trae como colación porque es importante establecer parte de los fundamentos del aumento del financiamiento público de los partidos políticos, como parte de sus gastos de precampaña y campaña y cuyo informe habrán de rendir, para que la autoridad administrativa electoral detecte o tenga control de las finanzas de los partidos políticos y que estos no rebasen el tope de gastos de campaña, o reciban recursos de procedencia ilícita establecido como causal de nulidad en la reciente reforma constitucional en caso de acreditarse.

En ese haber, este Tribunal Electoral estima que en el presente asunto, no se afectó el financiamiento ordinario de las Agrupaciones Políticas Estatales que se les entrega, pues primeramente, como se precisó el legislador federal aumentó el presupuesto de los partidos políticos para las diversas actividades desarrolladas en precampañas y campañas electorales.

En ese sentido, las agrupaciones políticas, al tener naturaleza distinta de la de los partidos políticos, en razón de que no postulan de manera directa y autónoma a candidatos de elección popular para integrar diferentes órganos de gobierno (legislativo y ejecutivo) –como más adelante se precisará-; sino que sólo participan y apoyan a las actividades cívicas y/o electorales, en los términos que fijan las propias leyes electorales, es por ello que el ingreso que por financiamiento público reciben, no puede ir más allá del tope del financiamiento para gastos de campaña, al no poder aportar de su gasto ordinario para coadyuvar a los gastos de precampaña o campaña de los partidos políticos; esto es, las ministraciones que reciben por gastos ordinarios son exclusivamente o están destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, que en ningún momento son tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Lo anterior es así, porque la propia Ley Electoral vigente en el Estado, en el artículo 215 en la primera parte del segundo párrafo (al igual que la abrogada Ley Electoral vigente hasta antes del 30 de junio de 2014, en la primera parte del segundo párrafo del artículo 69), de forma similar establecen que las agrupaciones políticas con registro tienen actividades sujetas a financiamiento público, como apoyo a:

1. Actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política.
2. De organización y administración.

Aún más, la Legislación Electoral vigente, en el citado precepto 215, establece que por cuanto hace al rubro de gastos de organización y administración, las agrupaciones políticas sólo podrán ejercer hasta

un monto equivalente al cuarenta por ciento del financiamiento público que les corresponda. De ahí, es que el porcentaje y distribución del financiamiento público que se les otorga a las Agrupaciones Políticas, debe ser proporcional y en concordancia a las actividades que por ley tienen derecho o deben de desarrollar.

De todo lo expuesto hasta ahora, permite apreciar las importantes diferencias entre el gasto de financiamiento público ordinario de las Agrupaciones Políticas Estatales, y el financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos motivado de la Reforma Constitucional de 2014, pues como se señaló en párrafos de antecedentes, éstas no deben rebasar el espacio que les es permitido, al ser consideradas por la ley electoral como formas de participación ciudadana paralelas a las de los partidos políticos y coadyuvantes de éstos últimos en actividades de edificación de una cultura política democrática; por lo tanto, la misma Ley Electoral del Estado, y el Reglamento de Agrupaciones Políticas contienen normas y mecanismos detallados en los que ésta han de aplicar sus ingreso público, y que en la práctica no deben ser contrarios a la ley, quien a la par ésta también controla e inhibe las acciones de aquéllas, como es que no deben de ir más allá del tope de gastos de campaña, al no poder aportar de su gasto ordinario a las precampañas o campañas de los partidos políticos.

Precisado, lo anterior, y prosiguiendo con el estudio de las inconformidades señaladas como **2, 3, 4 y 5**, es viable precisar que el Poder Constituyente confirió a las Entidades Federativas la potestad de configuración legislativa dentro de la cual se encuentran comprendidas la atribución de legislar sobre la estructura y normatividad de las diversas Leyes Electorales locales, como en el caso lo es la Ley Electoral del Estado, la Ley de Justicia Electoral, por citar algún ejemplo; así mismo, tiene la potestad de legislar para dotar de competencia y facultades a las autoridades electorales locales encargadas de la función electoral, y en el caso, también de determinar todos los aspectos legales relacionados o que se atribuyan tanto a los Partidos Políticos, como a las Agrupaciones Políticas Estatales.

Efectivamente, el artículo 41 del Pacto Federal establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por la de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivos establecidos en la propia Constitución Federal y la particular de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Atribución Legislativa local, que también se ve reflejada en la Constitución del Estado de San Luis Potosí, que en su artículo 57 establece las atribuciones del Congreso del Estado, que en lo que interesa son:

*“I.- Dictar, abrogar y derogar leyes;
II.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia de éste, así como la reforma, abrogación y derogación de unas y otros;
[...];
IX.- Dictar todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las atribuciones que esta Constitución otorga a los Poderes del Estado.”*

Atribuciones que igualmente las contempla el numeral 15 la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, que en lo conducente establece:

*“Artículo 15. Las atribuciones legislativas del Congreso del Estado en general, son:
I. Dictar, abrogar y derogar leyes;
II. Aprobar las leyes que regulen su organización y funcionamiento internos;
III. Expedir las leyes que regulen la organización de los organismos constitucionales autónomos y las que normen la gestión, control y evaluación de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, así como de los demás organismos e instituciones que administren fondos o valores públicos;
IV. Dictar las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las atribuciones que la Constitución otorga a los poderes del Estado.”*

Derivado de las disposiciones constitucionales y legales de referencia, se obtiene que el Congreso de San Luis Potosí, tiene entre otras la potestad de dictar, abrogar y derogar leyes, así como de emitir

aquéllas necesarias para dotar de atribuciones a los Poderes del propio Estado.

En esa tesitura, se tiene que el Legislador local, precisamente por esa atribución de legislar que tiene, lo hizo respecto de las Agrupaciones Políticas Estatales como es su conformación, permanencia, derechos y obligaciones, y desde luego en materia de financiamiento; aspectos que en el presente caso, la Ley Electoral local es fuente para la constitución y régimen de las Agrupaciones Políticas Electorales del Estado, y además es base para los reglamentos que la Autoridad Administrativa Electoral emita sobre las mismas. Por otro lado, a nivel nacional no existe una base superior (Constitución Federal) que disponga sobre la constitución de éstas, contrario a ello, la constitución si norma lo relacionado con los partidos políticos.

Se advierte asimismo, que la potestad de configuración legislativa conferida a las Entidades Federativas para legislar a través de los Congresos Estatales, también lo es respecto de las atribuciones y funcionamiento de los organismos públicos locales electorales (en el caso de San Luis Potosí, lo es el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana); así es que, el Legislador trabaja los aspectos operativos e instrumentales para hacer efectivas las disposiciones que conlleva un mandato de optimización de los órganos administrativos electorales.

En ese orden de ideas, el artículo 116 c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, y las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral⁴, garantizarán, entre otros aspectos, que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus

4 Nota. Subrayado por el Magistrado Ponente.

decisiones conforme a lo que determinen las leyes.

También prevé que estos organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

De ahí es que, respecto de la regulación de los Organismos Públicos locales, la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su numeral 104 describe las atribuciones y funciones de las Autoridades Administrativas locales, como son:

“a) Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y reglas que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Ley en comento establezca el Instituto.

b) [...];

c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso a los candidatos independientes de cada entidad;”

Disposiciones legales de antecedentes, que igualmente deben ser aplicables en el Estado, en razón de que las Autoridades Electorales locales deben garantizar, en lo que interesa, la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, y en el caso de nuestro Estado, el Legislador lo hizo extensivo a las agrupaciones políticas estatales; recursos económicos que desde luego, están sujetos en las previsiones normativas de la materia, en justa disposición de la ley.

En esas consideraciones, este Tribunal de Alzada arriba al convencimiento de que la atribución del legislador potosino para legislar, se encuentra apegada a los lineamientos constitucionales y legales para modificar los recursos económicos públicos de las Agrupaciones Políticas Estatales, lo que dota a su vez, de legalidad las

disposiciones que emanan de esa modificación.

Por otra parte, este Tribunal Electoral también estima que la medida adoptada en cuanto a que la disminución al financiamiento de las Agrupaciones Políticas, no va en el sentido de que el Legislador potosino deba adecuar las reformas federales al ámbito local, como así lo sostienen las inconformes, porque como se precisó, ni la Constitución Federal, ni la Reforma Electoral 2014, hacen previsión alguna relativa a las Agrupaciones Políticas Estatales, ni al financiamiento que les debe corresponder; por tanto, esa disminución del financiamiento, es comprendida dentro de la libertad de configuración legislativa ordinaria local, libertad conferida a su vez, por el Poder Constituyente; por lo que el legislador estatal a través de su operatividad e instrumentación la hizo efectiva, al dotar de financiamiento público a las Agrupaciones Políticas Estatales a través de las propias normatividades locales de la materia electoral; financiamiento que justifica o que considera apropiado para su distribución, acorde a las necesidades públicas, políticas, económicas, sociales, culturas, etc., del momento.

Por lo anterior, también es legal la determinación y facultad del Consejo Estatal Electoral, al materializar la entrega del financiamiento público de las Agrupaciones Políticas Estatales, para apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración, en la forma y términos que marca la Ley Electoral, constituyendo para ello, un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos sobre la parte igualitaria para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; ello es así, toda vez que el Congreso Estatal, así lo previó en la porción normativa del artículo 215 de la Ley Electoral vigente en el Estado, y delegó al Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí, otorgar el financiamiento correspondiente a las Agrupaciones Políticas Estatales; de ahí es lo infundado de los agravios expuestos por la parte actora.

OCTAVO. En otro orden de ideas, respecto de la inaplicación de

la porción normativa del artículo 215 de la Ley Electoral vigente en el Estado que peticionan las recurrentes, y enumerado como agravio 1 en esta resolución, conviene destacar que para que este Tribunal Electoral proceda a inaplicarlo, tiene que cumplir con el mandato de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ que impone a todos los jueces seguir ciertos pasos, antes de llegar a la consecuencia jurídica de inaplicar una disposición por estimarla contraria a la Constitución General y al orden jurídico internacional vinculante para el Estado Mexicano, como es que todas las autoridades y jueces están obligados a ejercer un control de constitucionalidad en una interpretación del orden jurídico en sentido amplio conforme con los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a favor de las personas.

El criterio precisado quedó recogido en la Décima Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III; diciembre de 2011; página 552. Tesis P.LXIX/2011 9ª; tesis aislada; materia constitucional, cuyo rubro y texto son:

“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”

Así lo sustenta también el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 53 y 54, con el rubro:

“ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES.”

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

⁵ Derivado de la resolución dictada el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente VARIOS 912/2010 de catorce de julio de dos mil doce.

como de las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁶ de donde se desprende que todas las autoridades jurisdiccionales del país pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos, se tiene que una vez analizadas las manifestaciones de inconformidad de las representantes de las Agrupaciones Políticas, no les puede favorecer esa protección amplia, en razón de que del análisis del artículo 215 segundo párrafo de la Ley Electoral vigente en el Estado, en correlación con el diverso 152 del mismo ordenamiento electoral, no es posible deducir una condición de igualdad entre las Agrupaciones Políticas y los Partidos Políticos, y menos aún, es posible considerar que el contenido de la citada norma sometida a escrutinio, sea contraria a la Constitución Federal y que en consecuencia, deba inaplicarse.

Lo anterior es así, partiendo de la naturaleza jurídica de las Agrupaciones Políticas, que correlacionada con la de los partidos políticos, se desprenden diferencias sustanciales que establece la propia legislación electoral en el Título Sexto, Capítulo XI referente a las Agrupaciones Políticas Estatales, de donde se obtiene de inicio, el derecho de los ciudadanos para agruparse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país; pero una vez constituidos y registrados en forma, es decir, como una persona jurídica ante el órgano electoral administrativo, como es el caso de la agrupaciones hoy recurrentes, tales entes están sujetos a los derechos y obligaciones que les impone la propia ley, entre ellos, precisamente, el derecho a recibir financiamiento para sus actividades y, por consiguiente, la obligación de rendir cuentas sobre el mismo.

Para mayor abundamiento, las agrupaciones políticas son asociaciones ciudadanas que contribuyen al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una ciudadanía mejor informada. Existen las nacionales, reguladas por la Ley Electoral Federal de la materia, y las locales o estatales, previstas

⁶ “SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO”, y “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD” y “CONVENCIÓNALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”.

en las respectivas leyes sustantivas electorales, y como se precisó, en el caso de San Luis Potosí, la Ley Electoral del Estado, las sitúa específicamente en el Título Quinto, Capítulo XI referente a las Agrupaciones Políticas Estatales, contempla el funcionamiento y constitución de tales organismos.

Lo expuesto, tiene sustento en la interpretación conjunta de los artículos 211, 212, 215, 218 fracciones IV y VIII y 219 fracción V del Título Quinto, Capítulo XI de la Legislación Electoral de antecedentes, de donde se obtiene en lo que interesa:

- a)** La obligación de respetar la Constitución Federal y la del Estado, así como respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen.
- b)** En su declaración de principios tienen bases ideológicas de carácter político, económico, social y cultural que postulan.
- c)** Derecho a recibir financiamiento público, que se destinará para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración.
- d)** Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por la Ley.
- e)** En gastos de organización y administración, las agrupaciones políticas sólo podrán ejercer hasta un monto equivalente al cuarenta por ciento del financiamiento público que les corresponda.
- f)** Se creará la constitución de un fondo con una cantidad equivalente al 5% del monto del que anualmente reciben los partidos políticos, sobre la parte igualitaria del que se sostienen sus actividades ordinarias permanentes.
- g)** Quedan impedidas para utilizar en su denominación, bajo cualquier circunstancia las de “partido” o “partido político.”

Presupuestos de los que se puede deducir que el acto de aplicación y/o reducción del financiamiento de las Agrupaciones Políticas, está correctamente fundamentado y/o sustentado en la mencionada disposición 215 de la Ley Electoral, ya que de ninguna forma se conculca la garantía de igualdad de su financiamiento, en relación con el financiamiento de los Partidos Políticos; de ahí es que, al no existir en sentido estricto un ámbito de igualdad entre ambas instituciones políticas, el financiamiento público, o al menos en el porcentaje que estaba establecido en el artículo 69 segundo párrafo⁷ de la Ley Electoral vigente hasta antes del 30 de junio de 2014, no puede proyectarse a favor de las Agrupaciones Políticas al no existir sustento que las privilegie en su carácter de igualdad al de los Partidos Políticos.

Efectivamente, lo anterior es así atendiendo a la naturaleza jurídica de las agrupaciones y de los partidos políticos, y para ello es importante determinar primeramente si se tratan de instituciones esencialmente iguales, iguales o diferentes y, por ende, si se encuentra justificado o no el trato desigualitario que da la ley a la luz del principio de igualdad.

En ese haber, el principio de igualdad no implica dar un tratamiento igual a todas las personas en todas las situaciones, sino que es admisible que el ordenamiento jurídico establezca ciertas diferenciaciones de trato, sin que ello, por sí solo, violente dicho principio; “incluso, para algún destacado constitucionalista, puesto que el derecho opera regularmente mediante la definición de supuestos de hecho de los que surgen consecuencias jurídicas para unos determinados sujetos, que son así diferenciados de quienes no se encuentran en la misma situación, puede decirse sin exageración alguna, que lo propio del Derecho es establecer diferencias”.⁸

⁷ **Artículo 69.** ... Las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades.... Para tal efecto se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

⁸ RUBIO LLORENTE, Francisco. La forma del poder (Estudios sobre la

La existencia de estos tratos iguales y desiguales, justificados desde la perspectiva de la igualdad, fue establecida desde la clásica formulación de justicia de Aristóteles:

“Por ejemplo, parece que la justicia consiste en igualdad y así es, pero no para todos, sino para los iguales; y la desigualdad parece ser justa, y lo es en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales.”⁹

El principio de igualdad, por lo tanto, también significa que el legislador no tenga que colocar a todos en las mismas posiciones jurídicas, ni que tenga que procurar que todos presenten las mismas propiedades naturales o que se encuentren en las mismas situaciones fácticas.

Implica, por el contrario, dar un tratamiento justo que, de acuerdo con la fórmula aristotélica, significa en principio dar un tratamiento igual a quienes se encuentren en una situación de igualdad y dar un tratamiento desigual a quienes se encuentren en una situación de desigualdad.

Incluso la doctrina, la jurisprudencia constitucional y en algunos ordenamientos jurídicos nacionales, entre los que se pueden incluir al mexicano, admiten que se puedan dar tratos diferenciados a quienes en principio se encuentren en una situación de igualdad respecto de un determinado ámbito con el objetivo de lograr, en los hechos, una igualdad material que en términos reales no existe en otro ámbito. Tal es el caso, por ejemplo, de las normas de discriminación positiva a favor de la mujer, de grupos étnicos o vulnerables, las cuotas de género en materia electoral, etcétera.

Como se advierte, para que los tratos diferenciados estén justificados a la luz del principio de igualdad no pueden ser cualquiera,

Constitución). 2ª ed. 1997. Madrid.

⁹ ALEXY, Robert, Teoría de los derechos fundamentales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, Madrid.

sino que, en todo caso, deben perseguir una finalidad razonable y no basarse en criterios discriminatorios.

Por lo tanto, el quejoso que tilde de inconstitucional una norma jurídica por violentar el principio de igualdad, tiene que acreditar una serie de extremos como es:

a) La existencia de una situación de igualdad.

b) La existencia de una norma que da un tratamiento jurídico diferenciado a esa situación de igualdad, pero además, que éste no persigue una finalidad razonable, o que está basado en criterios discriminatorios.¹⁰

En ese haber, las agrupaciones actoras en sus argumentos de inconformidad sostienen la existencia de una situación de igualdad con los partidos políticos, y en el caso la justifican al decir que ambas instituciones políticas tienen fines en común como son las formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política; además, que conforme a la ley electoral pueden realizar acuerdos de participación con los partidos para colaborar y/o coadyuvar con algún candidato determinado y llevarlo a un cargo de elección, incluso pueden aparecer en la propaganda de éste, y en el presente caso, éstas participarán con un partido político en la promoción del voto en la elección a gobernador, de ahí que no se justifica recibir un trato discriminatorio en el financiamiento.

Sin embargo, contrario a lo que sostienen las inconformes, cabe resaltar que el principio de igualdad designa un concepto relacional y no la cualidad de una persona, de un objeto o de una situación cuya existencia pueda ser afirmada o negada como descripción de esa realidad aisladamente considerada. Se trata, por el contrario, del resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos, entre los que se encuentran los sujetos u objetos respecto de los

¹⁰ ROMÁN GONZÁLEZ, Eduardo, Entre el Control de Legalidad, de Constitucionalidad y la Protección de los Derechos, TEPJF, Edición. 2012, México.

cuales se aduce que son iguales o desiguales y el “término de comparación”, que es el criterio con base en el cual se predica dicha igualdad o desigualdad.¹¹

Así, por ejemplo, cuando se compara a una persona de raza blanca con una persona de raza negra utilizando como término de comparación el color de la piel, el resultado del juicio de igualdad necesariamente señala la diferencia entre ambos sujetos. Por el contrario, si se hace esta misma comparación utilizando como término de comparación la dignidad de la persona, la solución es completamente diferente, pues, de acuerdo con este criterio, tanto las personas de raza blanca como las de raza negra son seres humanos igualmente dignos.¹²

Por tanto, es importante para efecto de determinar si una norma es válida a la luz del principio de igualdad, se debe identificar adecuadamente el o los términos de comparación con base en los cuales se realiza el juicio de igualdad para, precisamente, establecer las premisas de las que se parten y por ende, la validez de la conclusión a la que se arriba.

Ahora bien, en el caso a estudio, de la comparación sobre la igualdad de las Agrupaciones Políticas Estatales, en relación con la de los Partidos Políticos, si bien es cierto en términos generales o abstractos no se puede decir que exista una desigualdad, porque por otro lado, se advierte que si existen aspectos o situaciones similares entre sí, lo que puede ser catalogada como una igualdad sustancial.

En ese haber, en términos de esa comparación general a partir de la cual el resultado de un juicio de igualdad sustancial entre agrupaciones y partidos políticos es positivo, se refleja en la Ley Electoral del Estado, que respectivamente disponen que ambas instituciones tienen derecho de asociación y al financiamiento público que reciben (aunque el financiamiento respecto de los partidos políticos

¹¹ RUBIO LLORENTE, Francisco, La forma del poder (Estudios sobre la Constitución,. 2ª ed., 1997, Madrid.

¹² IDEM, RUBIO.

se encuentra prescrito para ellos a nivel constitucional) y las obligaciones que de ello se desprenden como es el de dar cuentas y a ser fiscalizados sobre el numerario que les es entregado; en este sentido, efectivamente si existe una igualdad sustancial como son las reseñadas y en esas condiciones ambas instituciones tienen una calidad igualitaria que las define.

Por tanto, en los citados términos generales el principio de igualdad de las agrupaciones y los partidos políticos, está justificado -y no viola por tanto, el principio de igualdad- el hecho de que el ordenamiento, en este caso la Ley Electoral, en esos aspectos les dé un trato igual.

Sin embargo, lo cierto es que respecto de esa igualdad y desde un punto de vista más específico, las Agrupaciones Políticas Estatales y los Partidos Políticos no navegan en igualdad de circunstancias, toda vez que la Ley Electoral del Estado, en el propio Título Sexto, Capítulo XI de las Agrupaciones Políticas, prevé disposiciones que no constituyen situaciones o actos esenciales, ni de comparación con las de los Partidos Políticos, tal es el caso de que éstas:

1. Tienen el impedimento para utilizar en su denominación, bajo cualquier circunstancia las de “partido” o “partido político”.
2. Están sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de los recursos conforme a lo establecido en la Ley Electoral y en el Reglamento de Agrupaciones.
3. No deben estar afiliadas a ninguna otra Agrupación política estatal o partido político.
4. Podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político, o con candidatos independientes, siempre y cuando se sujeten a determinadas bases.

5. Les está prohibido expresamente participar con coaliciones y alianzas partidarias.
6. Realizan actividades necesarias para alcanzar sus objetivos políticos y sociales.
7. Los derechos que les correspondan con motivo de su participación en los procesos electorales, se harán valer por conducto de los representantes del partido, o de los candidatos independientes con los que hayan celebrado el acuerdo respectivo.

Lo anterior significa que aún y cuando aparezcan en la propaganda de partidos políticos, o de que participen con el partido en la promoción del voto en determinada elección, o que realicen acuerdos de participación con los partidos políticos para coadyuvar con candidato determinado alguno, como lo es en el caso que nos ocupa; sin embargo, lo cierto es que ello es insuficiente para determinar una igualdad entre las Agrupaciones Políticas Estatales y los Partidos Políticos, esto es para configurar en su totalidad el elemento relativo a: *“La existencia de una condición de igualdad”*, porque éstas no tienen plena autonomía, ni competencia alguna de manera individual para servir de instrumento para acceder a cargos de elección popular, sino que conforme la propia Ley Electoral son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, cultural, política, a la creación de una opinión pública mejor informada y serán un medio para la participación, el análisis, discusión y resolución de los asuntos políticos.

Mientras que los Partidos Políticos son entidades de interés público que cuentan con el registro correspondiente ante la autoridad electoral y participan en los procesos electorales tendientes a la renovación de los poderes y órganos sujetos a elección popular, esto es se les identifica necesariamente con la renovación de los titulares de los órganos legislativo y ejecutivo.

A lo que debe agregarse, que el presupuesto (financiamiento

público) está condicionado solo a los poseedores que tienen las calidades que determina la propia Constitución Federal como son los partidos políticos, pues así lo determina el artículo 116 fracción IV incisos g) y h) de la Carta Magna, que obliga a la Autoridad Electoral para otorgar financiamiento público a los partidos, en este caso locales.

Entonces, por cuanto argumentan las recurrentes que el financiamiento público otorgado a las Agrupaciones Políticas no debe o puede ser disminuido, pues ello implica en su perjuicio la disminución de las prerrogativas como lo es el financiamiento público, este Tribunal Electoral considera que al no existir vulneración al principio de igualdad que previene la Constitución Federal, devienen infundadas tales apreciaciones.

De ahí es, que también no se puede sostener que indebidamente el Congreso del Estado, recortó de manera arbitraria y discriminó el presupuesto de las Agrupaciones Políticas, en base al financiamiento público que se les otorgó a los partidos políticos, pues como se precisó en párrafos que anteceden, el Legislador Potosino tiene entre otras, la facultad de expedir disposiciones relativas a la creación y regulación de las Agrupaciones Políticas de carácter local, y que dada la naturaleza que éstas representan, esto es como formas colectivas de cultura cívica y de participación ciudadana previstas en el capítulo XI, Título Quinto de la Ley Electoral del Estado, tienen carácter diferente al de los partidos políticos, toda vez que poseen naturaleza jurídica distinta desde el ámbito Constitucional hasta el legal, a más de que no tienen atribuciones por sí mismas para ser el medio por el cual se accede a los cargos de elección popular.

En ese sentido, es factible la disminución del porcentaje del financiamiento de las Agrupación Políticas, que no fue de manera arbitraria, toda vez que existen elementos para que el Congreso local así lo determine, toda vez que de la Ley Electoral vigente en el Estado, se deduce que no opera el derecho de igualdad en ambas instituciones para que sean sujetas en la misma proporción a los presupuestos legales, a la metodología y técnicas en la aplicación en los recursos

públicos.

Aún más, porque a nivel Constitucional el artículo 116 fracción IV incisos g) y h) regula en lo que interesa, el imperativo de dotar de manera equitativa de financiamiento público sólo a los partidos políticos para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Asimismo dispone fijar los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, y sobre los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

Sin que ello signifique que se vulneran los derechos fundamentales de las Agrupaciones Políticas recurrentes, como así lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **Jurisprudencia** 1a./J. 2/2012 9ª Época, intitulada:

**“RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.
ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR
EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.”**

Entonces, retomando el artículo 152 de la Ley Electoral en mención, se refiere al derecho constitucional de recibir, así como la distribución y equidad del financiamiento público exclusivamente de los partidos políticos para desarrollar sus actividades.

Mientras que el diverso numeral 215 de la Ley Electoral en comento, incorpora las disposiciones del financiamiento público de que gozarán las agrupaciones políticas locales con registro, para apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración, en razón de que son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada.

De ahí, es que se sostiene que las agrupaciones políticas estatales y los partidos políticos difieren tanto en su naturaleza

constitucional y /o jurídica, como en los fines que persiguen, ya que conforme al artículo 41 de la Constitución Federal, en concordancia con el Título Quinto de la Ley Electoral vigente en el Estado, los partidos políticos son entidades de interés público que cuentan con el registro correspondiente ante la autoridad electoral y participan en los procesos electorales tendientes a la renovación de los poderes y órganos sujetos a elección popular, esto es se les identifica necesariamente con la renovación de los titulares de los órganos públicos sujetos a elección popular.

Mientras que las Agrupaciones Políticas, acorde al Título Sexto, Capítulo XI de la Ley Electoral vigente en el Estado, son asociaciones de ciudadanos que, como se ha apuntado, coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública informada y promueven la participación colectiva de la ciudadanía en torno a la elaboración de propuestas de interés público y para el intercambio de opiniones.

En esas diferencias, está justificada la limitación al aludido artículo 1º Constitucional que impone al derecho de igualdad, y por ende al recurso financiero de las Agrupaciones Políticas, porque en la propia Constitución Federal no existe taxativa alguna de tal concepto, o sea en cuanto a que el presupuesto señalado en el artículo 69 de la Ley Estatal Electoral vigente hasta antes del 30 de junio de 2014, deba otorgarse, restringirse, ampliarse o no.

De ahí, es que a las Agrupaciones políticas no se les puede dar el trato igualitario que reclaman los actores, en razón de que el mencionado numeral 116 fracción IV incisos g) y h) de la Carta Magna, obliga sólo a la Autoridad Electoral de otorgar financiamiento público a los partidos locales; por su parte, el señalado artículo 116 del Pacto Federal no menciona a Agrupaciones Políticas de ninguna especie (locales, civiles, etc.), ni éstas se encuentran en algún otro apartado de la propia Constitución Federal, en donde se les dote de financiamiento público para el desarrollo de sus diversas actividades.

Esto es, la Constitución Federal no establece, en forma

específica, qué derechos y prerrogativas corresponden a las agrupaciones políticas nacionales, o bien estatales; sino que esa facultad se encuentra en la disposición legal que para ese efecto elabora el Legislador Potosino, lo que implica que se encuentra facultado y, simultáneamente, en la necesidad jurídica de dictar las normas que den contenido específico a ese aspecto.

Sirve de criterio orientador, la **Jurisprudencia** PJ/1299 de rubro:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y AGRUPACIONES LOCALES. SU NATURALEZA Y FINES FACULTADES PARA EMITIR DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CREACIÓN Y REGULACIÓN DE AGRUPACIONES POLÍTICAS DE CARÁCTER LOCAL.”

Es así que, no les asiste la razón a las partes actora, pues no se trata con desigualdad o discriminación a las Agrupaciones Políticas Estatales, en relación con los Partidos Políticos, toda vez que éstos últimos, por ser entes institucionales establecidos en la Constitución Federal, debe garantizarse en la medida de lo posible su funcionamiento para el desarrollo de las actividades que fueron establecidas especialmente para ello previstas inicialmente en la Constitución Política Federal, y a partir de ahí, en las Leyes reglamentarias.

De ahí es que, como se precisó, resulte infundado el diverso agravio expuesto por las actoras, quienes sostienen que para la elección de este año 2015, celebraron con el Partido Acción Nacional, *“Acuerdo de Participación Electoral para la Elección de Gobernador Constitucional del Estado”*, y presentaron para su comprobación los respectivos acuerdos que fueron notariados por el titular de Notaria Pública 26 de la Capital, (f. 88 a 119), fundamentando lo anterior en los artículos 22, 217 y 219 fracción IV de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Ahora bien, el hecho de que se hubiere implementado en la Ley Electoral, particularmente en el título sexto, capítulo XI de las Agrupaciones Políticas Estatales, en donde se establecen los derechos

y prerrogativas de dichas agrupaciones como es el otorgamiento de financiamiento público, que en su artículo 215 dispone que las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus diversas actividades como editoriales, educación, etc., y que tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos sobre la parte igualitaria para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; pero no como sucesiva o cíclicamente se hacía en periodos anteriores, como lo fue en el presupuesto de 2014 y bajo la Ley Electoral que prevalecía hasta antes del 30 de junio de ese mismo año.

Ello no significa que no se esté acorde con el citado precepto constitucional, puesto que el financiamiento público de las agrupaciones políticas, es una especie de las prerrogativas que el legislador potosino puede prever y es éste quien delega la aplicación y la entrega de ese presupuesto público a la autoridad administrativa electoral local, quien a su vez debe entregarlo a las Agrupaciones Políticas Estatales, como en el caso así lo hizo; atribuciones que están establecidas en la Legislación Electoral en el artículo 2 fracción I, en relación con el 3 fracción II incisos a) y c), las cuales además, no es enteramente libre, sino que se encuentran sujetas a las disposiciones que se encuentran en el segundo párrafo del propio artículo 215 de la Ley Electoral; de ahí, es que no le asiste la razón a las inconformes en sus argumentos planteados

Sustenta el anterior criterio por analogía, la **Jurisprudencia** de la Cuarta Época. Instancia Sala Superior. Fuente Apéndice 1917-Septiembre 2011VIII. Materia Electoral, con el rubro:

“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA LEY ORDINARIA COMO PRERROGATIVA DE AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES NO ES INCONSTITUCIONAL.”

Esto es, no obstante que en materia política no exista facultad expresa en la Constitución Federal para que el legislador de San Luis Potosí destine, a través de sus leyes, recursos públicos en favor de

persona distinta de los partidos políticos; sin embargo, la prerrogativa del financiamiento para las Agrupaciones Políticas existe, toda vez que el legislador local amparado en su facultad hizo extensivo el financiamiento a estas instituciones apartándose de la pauta “rígida” de interpretación que en estos casos opera, mudando de esta forma la naturaleza privilegiada del financiamiento público de los partidos para hacer de tales recursos económicos un objeto de configuración normativa hacia las Agrupaciones Políticas Estatales, financiamiento que se otorga aún y cuando es inevitable la negación de la igualdad jurídica de las Agrupaciones a la de los Partidos Políticos, tales como que no se exige de aquéllas que su ejercicio sea el medio para acceder a cargos de elección popular, mientras que respecto de los partidos políticos su financiamiento público está expresamente autorizado en el texto Constitucional.

Por último, en torno al diverso argumento de las actoras, quienes sostienen que a nivel federal las Agrupaciones Políticas Electorales no fueron afectadas con la reforma electoral en el presupuesto del financiamiento público que les corresponde.

Como dato de precisión, es importante decir que mediante la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumulados 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2008, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió:

“...Se omite la regulación correspondiente al financiamiento público ordinario de las agrupaciones políticas nacionales en el COFIPE, violando con ello los artículos 14, 16, 41, fracción V, párrafo noveno, de la Constitución Federal.

En el presente concepto de invalidez, cabe mencionar que contrario a lo aseverado por los accionantes la autoridad emisora no omitió legislar respecto de las agrupaciones políticas por lo que hace a la materia de financiamiento público, sino que suprimió la posibilidad de que las agrupaciones políticas recibieran financiamiento público.

No obstante lo anterior, es de observarse que dicha circunstancia no hace que la norma impugnada contravenga el marco constitucional, toda vez que las agrupaciones políticas tienen distinta naturaleza que los partidos políticos, tan es así que en la Ley Fundamental no se prevé, en materia de financiamiento público, la prerrogativa a favor de las asociaciones en comento. En efecto, de una interpretación conjunta y sistemática de los

preceptos 33 al 38 que integran el Capítulo Segundo denominado "De las Agrupaciones Políticas Nacionales" del COFIPE, se desprende que los partidos políticos y las agrupaciones políticas, como especies de aquéllos, poseen distinta naturaleza.

Lo anterior, en atención a que las agrupaciones políticas son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, cultura política, a la creación de una opinión pública mejor informada y serán un medio para la participación, el análisis, discusión y resolución de los asuntos políticos.

De igual manera, en cuanto a la actividad electoral, mientras que los partidos políticos intervienen necesaria y directamente en los procesos tendentes a la renovación de los titulares de los órganos públicos sujetos a elección popular, a las agrupaciones políticas se les excluye de intervenir de forma directa, pudiendo sólo hacerlo de manera indirecta, esto es, las agrupaciones políticas toman parte en los procesos electorales mediante acuerdos de participación que celebren con un partido político o coalición.

En consecuencia, si las agrupaciones políticas nacionales carecen de la naturaleza de que gozan los partidos políticos, aunque el artículo 33 del COFIPE las contemple como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública informada, el hecho de que numeral el 22 del mismo ordenamiento disponga que no son partidos políticos, sino que para alcanzar esta calidad deben demostrar que se le otorgó el registro correspondiente, de suyo no implica que tales asociaciones deban gozar de las prerrogativas que el Máximo Ordenamiento Jurídico-Político de la Nación arroga a favor de los partidos políticos.

En tal virtud, el hecho de que la norma impugnada no prevea alguna hipótesis al financiamiento de las agrupaciones política que implica violación alguna a los artículos 14, 16 y 41 de la Norma Suprema, ya que implica la intención del legislador de excluirlo de tal beneficio, por lo que procede que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación declare la validez constitucional del COFIPE."

Resolución de la que se obtiene, que respecto del financiamiento público ordinario de las agrupaciones políticas nacionales, la autoridad emisora no legisló en ese aspecto, sino que suprimió la posibilidad de que las agrupaciones políticas recibieran financiamiento público.

De lo anterior, sostuvo la Suprema Corte, que ello no hace que la norma impugnada contravenga el marco constitucional, toda vez que las agrupaciones políticas tienen distinta naturaleza que los partidos políticos, tan es así que en la Ley Fundamental no se prevé, en materia de financiamiento público, la prerrogativa a favor de las asociaciones políticas; asimismo, que de una interpretación conjunta y sistemática

de los preceptos 33 al 38 que integran el Capítulo Segundo denominado "De las Agrupaciones Políticas Nacionales" del (entonces) COFIPE, se desprende que los partidos políticos y las agrupaciones políticas, como especies de aquéllos, poseen distinta naturaleza.

Lo anterior, en atención a que las agrupaciones políticas son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, cultura política, a la creación de una opinión pública mejor informada y serán un medio para la participación; lo anterior, implica que tales asociaciones no deben gozar de las prerrogativas que la Constitución Federal arroga a favor de los partidos políticos. De ahí lo infundado de los agravios expuestos por las actoras. De ahí, es lo infundado por las Agrupaciones actoras.

Así las cosas, toda vez que resultan infundados los argumentos de inconformidad planteados por los representantes de las Agrupaciones Políticas recurrentes, se confirma el acto impugnado consistente en: *“Se reclama el depósito que se realizó a las agrupaciones políticas quejasas, correspondientes a la mensualidad que asciende a \$7,601.00 (Siete Mil Seiscientos Un pesos 00/100 M.N.) que por concepto de financiamiento público tenemos derecho, respecto al mes de enero del 2015, entendiéndose este acto de aplicación del artículo 215 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. En vía de consecuencia se reclama la inaplicación de la porción normativa correspondiente al artículo 215 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, mediante la cual se reduce el porcentaje de financiamiento al cual tenemos derecho sin justificar el por qué (sic) de esta actuación. Igualmente se reclama la inaplicación de la porción normativa correspondiente al artículo 10 de la Ley y de Presupuesto de egresos para el Estado de San Luis Potosí, en donde la partida presupuestal para las agrupaciones políticas del estado viene tasada según la formula (sic) contenida en el artículo 215 de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí”,* ejecutada por la Autoridad Administrativa Electoral.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 fracción I, 56, 57, 58, 59, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO. La recurrente María Leticia Balderas Miranda, quien se ostenta como Presidenta de la Agrupación Política “Potosinos en Lucha”, no demostró su legitimación para promover el presente asunto; por ende este Tribunal Electoral desecha de plano el Recurso de Revisión interpuesto por la misma.

TERCERO. Los representantes de las agrupaciones políticas Coordinadora Ciudadana; Foro San Luis; Consenso Ciudadano; Avanzada Liberal Democrática; Nueva Creación Indigenista; Alternativa Potosina y Encuentro por San Luis, se encuentran legitimados para presentar el medio de impugnación que nos ocupa.

CUARTO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por las Agrupaciones Políticas recurrentes, de conformidad con los argumentos y consideraciones legales expuestos en los considerandos séptimo y octavo de la presente resolución.

QUINTO. En consecuencia, al no proceder la inaplicación de la porción normativa del artículo 215 de la Ley Electoral vigente en el Estado, se confirma el acto impugnado que se hace consistir en el depósito que se realizó a las agrupaciones políticas quejasas, correspondiente a cada una por la cantidad de \$7,601.00 (siete mil seiscientos un pesos 00/100 M.N.) que por concepto de financiamiento público tienen derecho, respecto al mes de enero de 2015; en acto de aplicación del artículo 215 de la Ley Electoral vigente en el Estado.

SEXTO. Notifíquese en términos de ley, comuníquese y cúmplase.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, **Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada María Concepción Castro Martínez.- Doy Fe.

**LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LICENCIADO OSKAR KALIXTO SANCHEZ
MAGISTRADO**

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA**

**LICENCIADO JOEL VALENTÍN JÍMENEZ ALMANZA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**